

14 de agosto de 1995

*Contenido de
subcódigo 15 en lista
actualizada emitida
COI, CP 96-19. MV*

Circular Núm. 96-01

DIRECTORES DE FINANZAS Y CONTABILIDAD

**CREACION DE CUENTAS DE RETENCION DEL 7% DE CONTRIBUCION
SOBRE INGRESOS**

Se emite esta Circular para informar la cuenta de Mayor General y los subcódigos a utilizarse para registrar las transacciones relacionadas con la aplicación de la Sección 143C de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, según enmendada (la Ley).

Oficina de
Finanzas



Dicha Ley dispone que el Gobierno de Puerto Rico y toda persona natural o jurídica que en el ejercicio de una actividad de industria o negocio o para la producción de ingresos en Puerto Rico, efectúe pagos después del 30 de junio de 1995 a otra persona por concepto de servicios personales prestados en Puerto Rico, deducirá y retendrá el 7% de dichos pagos, con las siguientes excepciones:

- a. Si es una corporación o sociedad y tiene un certificado de relevo total, Modelo SC 2615, emitido por el Departamento de Hacienda, no se efectuará retención alguna sobre dichos pagos.
- b. Si es un individuo y tiene un certificado de relevo parcial, Modelo SC 2616, emitido por el Departamento de Hacienda, la retención será de 5%.
- c. Si es un individuo y tiene un certificado de relevo total, emitido por el Departamento de Hacienda, no se efectuará retención alguna. Este relevo será durante los primeros tres años del comienzo de una actividad de prestación de servicios.

Otras disposiciones específicas para la aplicación de la Ley se encuentran en la Carta Circular Núm. 1300-26-95, emitida por el Departamento de Hacienda el 19 de junio de 1995, la cual se incluye.

Las cuentas a utilizarse para registrar dicha retención en nuestro Sistema de Contabilidad Financiera son las siguientes:

0-12042 "7% Income Tax Withheld Liability to
Individuals"

14 de agosto de 1995
Directores de Finanzas y Contabilidad
Página 2

0-12043 "7% Income Tax Withheld Liability to
Corporations/Partnerships

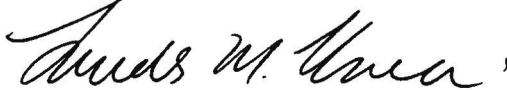
Los subcódigos a utilizarse con dichas cuentas son los
siguientes:

<u>Código</u>	<u>Descripción</u>
2212	Retention of Service Income Tax to Individuals (Retención de Contribución sobre Ingresos a Individuos por concepto de servicios)
2213	Retention of Service Income Tax to Corporations/Partnerships (Retención de Contribución sobre Ingresos a Corporaciones/Sociedades por concepto de servicios prestados)

Agradeceré se hagan llegar estas instrucciones a los
funcionarios relacionados con la administración y las
finanzas universitarias.

Las disposiciones de esta Circular serán efectivas
retroactivas al 1 de julio de 1995.

Atentamente,



Lourdes M. Rovira
Directora

LMR/jp

Anejo

Gobierno de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE HACIENDA
Area de Contabilidad Central de Gobierno
San Juan, Puerto Rico

Carta Circular
Núm. 1300- 26 -95

Año Económico 1994-95
19 de junio de 1995

A los Secretarios de Gobierno,
Directores de Dependencias, Alcaldes
y Directores de Corporaciones Públicas
del Gobierno de Puerto Rico

**Asunto: Retención en el Origen sobre Pagos
por Servicios Personales Prestados**

Estimados señores:

La Sección 143C de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, según enmendada (la Ley), dispone que el Gobierno de Puerto Rico y toda persona natural o jurídica, que en el ejercicio de una actividad de industria o negocio o para la producción de ingresos en Puerto Rico, efectúe pagos después del 30 de junio de 1995 a otra persona por concepto de servicios personales prestados en Puerto Rico, deducirá y retendrá el 7% de dichos pagos.

El término "Gobierno de Puerto Rico" incluye al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas y subdivisiones políticas.

Esta Carta Circular se emite con el propósito de impartir directrices con respecto a dicha retención.

Disposiciones Específicas

1. Todo pago por concepto de servicios prestados en Puerto Rico por un individuo residente o por una corporación o sociedad dedicada a industria o negocio en Puerto Rico está sujeto a un 7% de retención en el origen, con las siguientes excepciones:



- a. Si es una corporación o sociedad y tiene un certificado de relevo total, Modelo SC 2615, emitido por este Departamento, **no se efectuará retención alguna** sobre dichos pagos. (Ver Anejo 1).
- b. Si es un individuo y tiene un certificado de relevo parcial, Modelo SC 2616, emitido por este Departamento, la retención será de **5%**. (Ver Anejo 2).
- c. Si es un individuo y tiene un certificado de relevo total, emitido por este Departamento, **no se efectuará retención alguna**. Este relevo será durante los primeros tres años del comienzo de una actividad de prestación de servicios.

Será responsabilidad del proveedor de los servicios suministrar el certificado de relevo al organismo gubernamental al que preste los servicios, de lo contrario estará sujeto al 7% de retención en el origen.

2. No estará sujeto a esta retención el costo incurrido por el proveedor de servicios por concepto de:
 - a. gastos de viaje, alojamiento y comidas;
 - b. maquinaria, equipos y piezas, que se suministraron como parte del costo del contrato por la persona que prestó los servicios. Esto no incluye maquinaria, equipos y piezas usados por el proveedor del servicio si el título de dichas maquinarias, equipos y piezas no se transfiere como parte del contrato al organismo gubernamental;
 - c. sellos y comprobantes de rentas internas; y
 - d. cargos por financiamiento.
3. Las siguientes actividades no constituyen servicios:
 - a. contratación de seguros,
 - b. arrendamiento de propiedad mueble tangible o inmueble,
 - c. imprenta,
 - d. venta de periódicos, revistas y otras publicaciones (incluyendo colocación de anuncios),



e. contratación de tiempo de radio o televisión.

4. La obligación de deducción y retención **no aplicará** en los siguientes pagos:

a. Los primeros \$ 1,000.00 pagados después del 30 de junio de 1995 y durante cada año natural, a la persona que prestó el servicio.

b. Pagos efectuados a: hospitales; clínicas que ofrecen servicios de hospitalización, sin incluir aquellas que esencialmente proveen servicios ambulatorios; hogares de pacientes con enfermedades terminales, hogares de ancianos e instituciones para incapacitados. Los servicios de laboratorio prestados por laboratorios médicos no están exentos de la retención, excepto en el caso en que dichos servicios se presten por laboratorios que forman parte integral de un hospital o clínica.

c. Pagos efectuados a organizaciones sin fines de lucro exentas según lo dispuesto en la Sección 101 de la Ley. (Ver Anejo 3).

d. Pagos efectuados a vendedores directos por la venta o solicitud de venta de productos de uso y consumo.

*Exento a Profesionales
servicios. No aplica a servicios
técnicos como papelerías,
electrónicas y plomerías*

e. Pagos efectuados a contratistas o subcontratistas por la construcción de obras. El término "construcción de obras" no incluye servicios de arquitectura, ingeniería, diseño y otros servicios profesionales de naturaleza similar. En el caso de que el contrato incluya dichos servicios, la facturación debe segregar el monto de los servicios, para que la retención sobre dicho pago pueda limitarse solamente al monto de dichos servicios. De no especificarse el monto por los servicios separadamente, la retención se aplicará sobre el monto total del pago.


f. Pagos por servicios a corporaciones o sociedades que estén exentos o parcialmente exentos de contribución sobre ingresos bajo la Ley Número 26, aprobada el 2 de junio de 1978, la Ley Número 8, aprobada el 24 de enero de 1987, la Ley Número 52, aprobada el 2 de junio de 1983, y la Ley Número 78, aprobada el 10 de septiembre de 1993, según enmendadas.

g. Pagos por servicios prestados por individuos no residentes o corporaciones o sociedades extranjeras no dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico están sujetos a las disposiciones de la Carta Circular Número 1300-03-95 del 2 de agosto de 1994.

- h. Pagos al Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, corporaciones públicas y subdivisiones políticas.
 - i. Pagos por servicios a un agricultor bona fide que cumpla con los requisitos para la deducción dispuesta en la Sección 23 (u) de la Ley.
 - j. Pagos efectuados directamente, o a través de agentes, representantes u otros intermediarios, a un porteador elegible. El término porteador elegible significa una persona cuya industria o negocio principal es el transporte aéreo, el transporte marítimo de carga o pasajeros o el servicio de comunicaciones telefónicas entre Puerto Rico y cualquier punto fuera de Puerto Rico. Una corporación o sociedad extranjera calificará como un porteador elegible si la industria o negocio principal llevada a cabo por dicha corporación o sociedad en Puerto Rico es el transporte aéreo o marítimo de carga o pasajeros.
5. El Gobierno de Puerto Rico retendrá de todo pago que efectúe por servicios prestados la contribución requerida por este concepto. Además, será responsable del depósito y pago al Secretario de Hacienda de las cantidades retenidas.

A. Municipio o Corporación Pública

- 1. El total de la contribución deducida y retenida deberá depositarse en cualquiera de las Colecturías de Rentas Internas.
- 2. El depósito deberá estar acompañado del cupón impreso para estos propósitos, Forma 480.9A, Comprobante de Pago de Contribución Retenida. (Ver Anejo 4). Este formulario estará disponible en la Oficina 615, Oficina de Estudios y Programación del Negociado de Contribución sobre Ingresos de este Departamento.
- 3. Esta contribución deberá pagarse no más tarde del día 15 del mes siguiente a la retención.



B. Agencia o Dependencia de Gobierno

Los departamentos o dependencias cuyos fondos están bajo la custodia del Secretario de Hacienda procederán según se indica a continuación:

1. Para efectos de la retención se considerarán pagos por servicios prestados todos aquellos objetos de gasto que se acompañan en el Anejo 5.
2. Para efectuar pagos por servicios las agencias utilizarán los Modelos SC-723, Comprobante de Pago de Suplidor por Contrato; el Modelo SC-735, Comprobante de Pago Directo; el Modelo SC-735.1, Comprobante de Pago o el Modelo SC-727, Comprobante de Nómina Especial de _____.
3. En el mismo comprobante que efectúen el pago retendrán la contribución conforme al por ciento que corresponda. En la primera línea debitarán la cuenta de asignación de la cual se va efectuar el pago por el importe a pagar. En la segunda línea, como crédito indicarán el Fondo 111, Agencia 025, la Clase de Ingreso correspondiente y la contribución retenida (Ver Anejo 6). Para estos propósitos utilizarán las clases de ingreso **0211-Contribución sobre Ingresos, Corporaciones y Sociedades 7%** y **0232-Contribución sobre Ingresos, Individuos 5% y 7%**.
4. De ser el primer pago que se efectúa y el mismo excede de \$1,000 deberá indicarse en el campo de "Descripción" de los formularios la siguiente frase "Primer Pago - Exentos los Primeros \$1,000".
5. En el campo "Código de Suplidor" de los comprobantes de pago por este concepto deberá indicarse con el número de cuenta individual o patronal, según sea el caso. No se procesarán comprobantes que estén sujetos a retención identificados con el número de suplidor misceláneo, por lo que las agencias deberán asegurarse que los suplidores estén registrados en el Sistema de Contabilidad CIFAS.

Estos documentos de pago deberán ser enviados al Negociado de Intervenciones de este Departamento, de la forma acostumbrada, acompañados de una copia del Relevo Total o Parcial, según sea el caso, para poder verificar el por ciento aplicado al pago.

El Negociado de Intervenciones de este Departamento al intervenir los comprobantes que se sometan para el pago por este concepto verificará si los mismos cumplen con las disposiciones de esta Carta Circular. De determinarse que alguno no cumple con las mismas no se procesará y se devolverá a la agencia para la corrección que corresponda.

C. Oficiales Pagadores Especiales

En los casos en que el pago de estos servicios se efectúe a través de un Oficial Pagador Especial (OPE) se procederá según se indica a continuación:

1. El OPE será responsable de realizar la retención que corresponda de acuerdo a lo dispuesto.
2. Los pagos se efectuarán por la diferencia entre la cantidad facturada y el descuento de contribución sobre ingresos correspondiente, mediante el Modelo SC-779, Comprobante del Oficial Pagador Especial. En el campo de "Descripción" de dicho Modelo deberán reflejar la cantidad de la factura, la cantidad del descuento de contribución sobre ingresos y la diferencia entre ambos, que representa la cantidad de pago y por consiguiente la del comprobante. (Ver Anejo 7).
3. Para contabilizar el importe retenido, el OPE deberá preparar un Modelo SC-710, Comprobante de Jornal, debitando la cuenta de asignación de la cual se efectuó el pago con el objeto de gasto correspondiente al servicio prestado y acreditando el ingreso al Fondo General con la clase de ingreso creada para estos propósitos, según sea el caso. (Ver Anejo 8). Este documento deberá prepararse por la totalidad de la contribución retenida y enviarse a contabilizar a este Departamento en los primeros 5 días laborables del mes siguiente a la retención. Si el total de dicho formulario incluye más de un caso, deberán incluir una relación de cada uno de los pagos utilizando el formulario que se incluye en el Anejo 9.

~~10~~

4. Será responsabilidad del Jefe de la Agencia que la cuenta de asignación contra la cual se estén girando estos pagos tenga balance al momento de procesarse. Este Departamento no contabilizará aquellos comprobantes que se sometan para pago por este concepto si la cuenta de asignación contra la cual se efectúa el pago no cuenta con los fondos asignados o presupuestados necesarios para efectuar los mismos.

Disposiciones Generales


1. Las corporaciones públicas, los municipios, los departamentos o dependencias del Gobierno y los OPE que efectúen retenciones deberán rendir una planilla informativa anual que cubra los pagos y retenciones del año natural anterior. Esto deberá efectuarse no más tarde del 28 de febrero del año siguiente. Esta planilla se rendirá con respecto a cada suplidor de servicio en la Forma 480.6B, ver anejo 10, acompañada con la Forma 480.5, con el resumen del número de planillas informativas rendidas (Ver Anejo 11). La planilla deberá contener el nombre, dirección, número de cuenta patronal del organismo gubernamental, número de seguro social o patronal del suplidor de servicio, las cantidades pagadas durante el año y la contribución retenida. Las copias de la Forma 480.6B que corresponden a la persona que recibió el pago deberán ser enviadas a éstos no más tarde del 28 de febrero del año siguiente.
2. Todo pago por servicios prestados en el que medie una cesión de crédito, estará sujeto a la retención en el origen de acuerdo a lo dispuesto en esta Carta Circular.
3. La retención objeto de esta Carta Circular se hará del importe a pagar antes de efectuar cualquier otra deducción por deudas contributivas o de cualquier otra índole que el proveedor de servicios tenga con el Gobierno de Puerto Rico.
4. Cualquier información adicional relacionada con este asunto pueden comunicarse con nuestra Oficina de Consultas, por los teléfonos 723-7085, 723-7086 ó (800) 981- 9236.
5. Esta Carta Circular entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación y sus disposiciones aplicarán a todo pago que se efectúe a partir del 1 de julio de 1995 por este concepto.
6. Esta Carta Circular aplicará del mismo modo, a partir del 1 de enero de 1996, cuando entran en vigor las disposiciones de la Sección 1143 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994.



Agradeceremos hagan llegar las disposiciones de esta Carta Circular a los funcionarios y compañeros de sus respectivos organismos gubernamentales, especialmente aquellos que tienen a su cargo la preparación y el trámite de los documentos relacionados con este asunto.

Recuerden, en Hacienda estamos para servirles.

Cordialmente,


Manuel Díaz Saldana
Secretario de Hacienda

Anejos

ANEJOS:

Anejo 1- Modelo SC 2615- Relevó Total Corporaciones o Sociedades

Anejo 2- Modelo SC 2616- Relevó Parcial Individuos

Anejo 3- Organizaciones exentas según Sección 101 de la Ley 120

Anejo 4- Forma 480.9A- Comprobante de Pago de Contribución Retenida

Anejo 5- Objetos de Gastos

Anejo 6- Modelos SC 723, SC 735, SC 735.1, SC 727

Anejo 7- Modelo SC 779- Comprobante del OPE

Anejo 8- Modelo SC 710- Comprobante de Jornal

Anejo 9- Registro de Importe Pagado y Contribución Retenida por Supridor durante el mes de _____.

Anejo 10- Forma 480.6B - Declaración Informativa

~~100~~ *Anejo 11- Forma 480.5 - Resumen de las Declaraciones Informativas*



GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE
HACIENDA
PO BOX 4515
SAN JUAN PR 00902-4515

MODELO SC 2615 (Hacienda)

CONTROL:

NUMERO DE CUENTA:

RELEVO TOTAL DE LA RETENCION EN EL ORIGEN SOBRE PAGOS POR
SERVICIOS PRESTADOS POR CORPORACIONES Y SOCIEDADES

Tipo de Contribuyente:

DE CONFORMIDAD CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO
143C(G)-3 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRIBUCIONES SOBRE INGRESOS
DE 1954, SEGUN ENMENDADA, SE LE CONCEDE ESTE CERTIFICADO DE RELEVO
TOTAL DE RETENCION SOBRE PAGOS POR SERVICIOS PRESTADOS EN PUERTO
RICO. ESTE RELEVO ESTARA EN VIGOR CON RESPECTO A PAGOS EFECTUADOS
DESPUES DEL 30 DE JUNIO DE 1995 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1995.

DEBE ENTREGAR COPIA DE ESTE CERTIFICADO DE RELEVO A LA
PERSONA RESPONSABLE DE EFECTUAR LA RETENCION SOBRE LOS PAGOS POR
SERVICIOS PRESTADOS.

DADO EL

DIRECTOR, NEGOCIADO DE CONTRIBUCION SOBRE INGRESOS
O SU REPRESENTATE AUTORIZADO

VENCE EL 31 DE DICIEMBRE DE 1995



GOBIERNO DE PUERTO RICO

MODELO SC 2616 (Hacienda)

DEPARTAMENTO DE

CONTROL:

HACIENDA

PO BOX 4515 SAN JUAN PUERTO RICO 00902-4515

NUMERO DE CUENTA:

**CERTIFICADO DE RELEVO PARCIAL DE LA RETENCION EN EL ORIGEN
SOBRE PAGOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR INDIVIDUOS**

DE CONFORMIDAD CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 143C(G)-3 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRIBUCIONES SOBRE INGRESOS DE 1954, SEGUN ENMENDADA, SE LE CONCEDE ESTE CERTIFICADO DE RELEVO PARCIAL DE RETENCION SOBRE PAGOS POR SERVICIOS PRESTADOS EN PUERTO RICO. POR LO TANTO, TODOS LOS PAGOS POR SERVICIOS PRESTADOS QUE USTED RECIBA ESTARAN SUJETOS A UNA RETENCION EN EL ORIGEN DE UN CINCO (5) POR CIENTO. ESTE RELEVO ESTARA EN VIGOR CON RESPECTO A PAGOS EFECTUADOS DESPUES DEL 30 DE JUNIO DE 1995 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1995.

DEBE ENTREGAR COPIA DE ESTE CERTIFICADO DE RELEVO A LA PERSONA RESPONSABLE DE EFECTUAR LA RETENCION SOBRE LOS PAGOS POR SERVICIOS PRESTADOS.

DADO EL

DIRECTOR, NEGOCIADO DE CONTRIBUCION SOBRE INGRESOS
O SU REPRESENTATE AUTORIZADO

VENCE EL 31 DE DICIEMBRE DE 1995

§ 3101. Exenciones de contribución sobre corporaciones

Excepto según se provee en el Suplemento U, las siguientes organizaciones estarán exentas de tributación bajo este Subtítulo—

- (1) Organizaciones de trabajo, agrícolas, o de horticultura;
- (2) [Derogado. Ley de Junio 1, 1974, Núm. 51, Parte 1, p. 227, art. 1, ef. Junio 1, 1974.]
- (3) Sociedades, órdenes o asociaciones, fraternales y benéficas, que (A) operen bajo el sistema de logia o para beneficio exclusivo de los miembros de una fraternidad que a su vez opere bajo el sistema de logia; y (B) provean para el pago de beneficios de vida, enfermedad o accidente, u otros beneficios, a los miembros de dicha sociedad, orden o asociación, o a sus dependientes;
- (4) [Derogado. Ley de Junio 1, 1974, Núm. 51, Parte 1, p. 227, art. 1, ef. Junio 1, 1974.]
- (5) Compañías de cementerios poseídas y explotadas exclusivamente para beneficio de sus miembros o que no sean explotadas con fines de lucro; y cualquier corporación autorizada exclusivamente para fines de enterramiento como una corporación de cementerio y no autorizada por su carta constitucional a dedicarse a negocio alguno que no sea necesariamente incidental a tales fines, y ninguna parte de cuyas utilidades netas redunde en beneficio de algún accionista o individuo particular;
- (6) Corporaciones y cualquier fondo comunal, fondo o fundación, creados y administrados exclusivamente para fines religiosos, caritativos, científicos, literarios o educativos, o para la prevención de la crueldad con los niños o con los animales, ninguna parte de cuyas utilidades netas redunde en beneficio de algún accionista o individuo particular;
- (7) Ligas comerciales, cámaras de comercio, juntas de propietarios de bienes raíces o juntas de comercio, que no estén organizadas con fines de lucro, ninguna parte de cuyas utilidades netas redunde en beneficio de algún accionista o individuo particular;
- (8) Ligas u organizaciones cívicas que no estén organizadas con fines de lucro sino que funcionen exclusivamente para la promoción del bienestar social, o asociaciones locales de empleados cuya matrícula esté limitada a los empleados de determinada persona o personas en un municipio en particular, y cuyas utilidades netas sean dedicadas exclusivamente a fines caritativos, educativos o recreativos;
- (9) Clubs organizados y administrados exclusivamente con fines de placer, recreo y otros propósitos no lucrativos, ninguna parte de cuyas utilidades netas redunde en beneficio de algún accionista o individuo particular;
- (12) Sujeto a los requisitos de las secs. 881 a 909 del Título 5, conocidas como "Ley General de Asociaciones Cooperativas de Puerto Rico", las asociaciones cooperativas organizadas y operadas bajo las disposiciones de dicha Ley;
- (13) Sujeto a los requisitos de las secs. 651 a 694 del Título 7, conocidas como "Ley de Sociedades Cooperativas de Crédito", las

cooperativas de crédito organizadas y operadas bajo las disposiciones de dicha Ley;

(14) Corporaciones organizadas con el fin exclusivo de retener el título sobre bienes, recaudar los ingresos procedentes de los mismos y entregar su importe total, menos los gastos, a una organización que esté a su vez exenta de la contribución impuesta por este Subtítulo;

(15) Corporaciones organizadas bajo cualquier estatuto de la Asamblea Legislativa, si dichas corporaciones son instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico;

(16) Asociaciones voluntarias y benéficas de empleados que provean para el pago de beneficios de vida, enfermedad o accidente, u otros beneficios, a los miembros de dicha asociación o a sus dependientes, si (A) ninguna parte de sus utilidades netas redunde (que no sea mediante dichos pagos) en beneficio de algún accionista o individuo particular, y (B) el 85 por ciento o más del ingreso consiste de cantidades cobradas a los miembros y cantidades aportadas a la asociación por el patrono de los miembros para el fin exclusivo de realizar dichos pagos de beneficios y cubrir gastos;

(17) Asociaciones de fondos de retiro de maestros, de índole puramente local, si (A) ninguna parte de sus utilidades netas redunde (que no sea mediante el pago de beneficios por retiro) en beneficio de algún accionista o individuo particular, y (B) el ingreso consiste exclusivamente de cantidades recibidas de tributación pública, de cantidades recibidas de cuotas impuestas sobre los sueldos de los maestros y de ingresos procedentes de inversiones;

(19) Asociaciones voluntarias y benéficas de empleados que provean para el pago de beneficios de vida, enfermedad o accidente, u otros beneficios, a los miembros de dicha asociación, a sus dependientes o a sus beneficiarios designados, si (A) la admisión a la matrícula de dicha asociación está limitada a individuos que son funcionarios o empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquier instrumentalidad o subdivisión política del mismo, o de los Estados Unidos o de sus agencias o instrumentalidades, prestando servicios en Puerto Rico, y (B) ninguna parte de las utilidades netas de dicha asociación redunde que no sea mediante dichos pagos en beneficio de cualquier accionista o individuo particular;

(20) Sujeto a los requisitos de la sec. 192 de este título, cualquier institución, colegio, academia o escuela acreditada por el Departamento de Instrucción Pública para la enseñanza de las bellas artes;

(21) Sujeto a los requisitos de la Ley núm. 184, aprobada en 13 de mayo de 1948, de las secs. 241 a 251 de este título, las secs. 252 a 252j de este título, y de cualquier otra ley que las sustituya o complemente y hasta el límite provisto en dichas leyes, las entidades que hayan obtenido u obtengan exención contributiva bajo tales leyes, o sujeto a los requisitos de cualquier otra ley similar que se apruebe en el futuro, y las distribuciones de dividendos y beneficios hechas por dichas entidades;

(22) Cualquier fideicomiso que forme parte de un plan de un patrono de bonificación en acciones, de pensiones o de participación en ganancias para beneficio exclusivo de sus empleados o de los beneficiarios de éstos, y cualquier asociación de empleados públicos o privados que provea beneficios similares a sus miembros y ninguna parte de cuyas utilidades netas redunde, en forma que no sea mediante el pago de dichos beneficios, en beneficio de algún accionista o individuo particular, constituida u organizada bajo las leyes de cualquier estado de los Estados Unidos de América, siempre que dicho fideicomiso o asociación califique como entidad exenta de contribución sobre ingresos bajo el Código Federal de Rentas Internas.

(23) Cualquier compañía inscrita de inversiones o fideicomiso de inversiones en bienes raíces, que se cree o se organice bajo las leyes de los Estados Unidos de América, o las de cualquier Estado de los Estados Unidos de América y que durante el año contributivo cualifique como una compañía inscrita de inversiones o fideicomiso de inversiones en bienes raíces bajo el Código Federal de Rentas Internas; Excepto que la exención aquí provista respecto a los fideicomisos de inversiones en bienes raíces será extensiva solamente con relación a los intereses derivados de obligaciones garantizadas con hipotecas sobre bienes inmuebles y a los ingresos provenientes o derivados del financiamiento relacionado con dichos bienes tales como intereses, comisiones, cargos por servicios y otros conceptos análogos y sujetos al cumplimiento de los requisitos de inscripción y de acuerdo con las reglas y reglamentos prescritos por el Secretario. Los reglamentos incluirán por lo menos lo siguiente:

(a) reglas que gobiernen la formación, estructura y activi-

dades del fideicomiso, así como el mínimo número de accionista que lo compondrán;

(b) reglas que gobiernen la fuente y carácter del ingreso del fideicomiso, la localización y composición de sus activos y en qué por ciento se deberán poseer;

(c) reglas que gobiernen el tratamiento y el carácter de las distribuciones del ingreso del fideicomiso a sus accionistas;

(d) reglas que gobiernen el tratamiento para fines de la contribución sobre ingresos de los accionistas del fideicomiso;

(e) reglas que gobiernen los libros y otros récords que deberá mantener el fideicomiso.

(24) Corporaciones de Dividendos Limitados organizadas bajo las leyes de Puerto Rico o de cualquier estado de los Estados Unidos de América que provean viviendas para alquiler a familias de ingresos bajos o moderados que cualifiquen como tales corporaciones de dividendos limitados bajo las Secciones 221(d)(3) ó 236 de la Ley Nacional de Hogares según enmendada (Public Law 73-479, 48 Stat. 1246, Public Law 90-448, 82 Stat. 476, 498) cuando así lo certifique la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda de Puerto Rico, disponiéndose que tales corporaciones deberán rendir para cada año contributivo una planilla de contribución sobre ingresos indicando específicamente las partidas de su ingreso bruto y sus deducciones, y su ingreso neto, y deberán agregar a la planilla como parte de la misma un informe indicando el nombre y la dirección de cada miembro de la corporación y el monto de los dividendos pagados a cada una durante dicho año;

(25) Las asociaciones de fines no pecuniarios que provean viviendas para alquiler a familias de ingresos bajos o moderados que cualifiquen como tales bajo las Secciones 221(d)(3) ó 236 de la Ley Nacional de Hogares, (Public Law 73-479, 48 Stat. 1246, Public Law 90-448, 82 Stat. 476, 498) cuando así lo certifique la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda de Puerto Rico;

(26) Las asociaciones de fines no pecuniarios que provean viviendas para alquiler a personas mayores de 62 años siempre que dichas corporaciones cualifiquen bajo la Sección 202 de la Ley Nacional de Hogares, según enmendada (Public Law 86-372, 73 Stat. 654) cuando así lo certifique la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda de Puerto Rico.

(27) Sujeto a los requisitos de las secs. 371 a 378 de este título,

y de cualquier otra ley que las sustituya o complemente, y hasta el límite provisto en dichas secciones, las entidades que hayan obtenido u obtengan exención contributiva bajo dichas secciones, o sujeto a los requisitos de cualquier ley similar que se apruebe en el futuro.

(28) Cualquier fideicomiso de inversiones en bienes raíces creado u organizado bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Las disposiciones de este párrafo serán de aplicación solamente con respecto a los intereses derivados de obligaciones garantizadas con hipotecas sobre bienes inmuebles radicados en Puerto Rico y a los ingresos provenientes o derivados del financiamiento relacionado con dichos bienes, tales como intereses, comisiones, cargos por servicios y otros conceptos análogos y de acuerdo con las reglas y reglamentos prescritos por el Secretario. Los reglamentos incluirán por lo menos lo siguiente:

(a) reglas que gobiernan la formación, estructura y actividades del fideicomiso, así como el mínimo número de accionistas que lo compondrán;

(b) reglas que gobiernen la fuente y carácter del ingreso del fideicomiso, la localización y composición de sus activos y en qué por ciento se deberán poseer;

(c) reglas que gobiernen el tratamiento y el carácter de las distribuciones del ingreso del fideicomiso a sus accionistas;

(d) reglas que gobiernen el tratamiento para fines de la contribución sobre ingresos de los accionistas del fideicomiso;

(e) reglas que gobiernen los libros y otros récords que deberá mantener el fideicomiso.

Una organización operada con el fin primordial de desarrollar una industria o negocio con fines de lucro no estará exenta bajo párrafo alguno de esta sección por el hecho de que todos sus beneficios sean pagaderos a una o más organizaciones exentas de tributación bajo esta sección. Para fines de este párrafo el término "industria o negocio" no incluirá el arrendamiento por una organización de su propiedad inmueble (incluyendo propiedad mueble arrendada con la propiedad inmueble).

No obstante el Suplemento U, una organización descrita en esta sección (que no sea en el párrafo precedente) será considerada una organización exenta de contribución sobre ingresos para fines de cualquier ley que haga referencia a organizaciones exentas de contribución sobre ingresos.

Para la pérdida de la exención bajo ciertas circunstancias, en el caso de organizaciones exentas bajo los párrafos (6) y (22) de esta sección, véanse las secs. 3409 y 3410 de este título.—Junio 29, 1954, Núm. 91, p. 475, sec. 101; Abril 26, 1955, Núm. 19, p. 75; Sept. 9, 1955, Núm. 7, p. 39, art. 2; Junio 14, 1957, Núm. 55, p. 125, art. 1; Junio 21, 1962, Núm. 77, p. 194, arts. 3, 4; Junio 6, 1963, Núm. 53, p. 86, art. 2; Junio 17, 1963, Núm. 58, p. 135, art. 1; Abril 6, 1970, Núm. 5, p. 10, art. 2; Abril 21, 1970, Núm. 17, p. 39, sec. 1; Junio 30, 1971, Núm. 126, p. 407; Julio 10, 1971, Núm. 13, p. 661; Mayo 30, 1972, Núm. 43, p. 95, arts. 1 y 2; Mayo 31, 1973, Núm. 79, p. 360, art. 5; Junio 1, 1974, Núm. 51, Parte 1, p. 227, art. 1, ef. Junio 1, 1974.

HISTORIAL

Referencias en el texto.

La Ley de Mayo 13, 1948, Núm. 184, a que se hace referencia en el texto y que aparecía en las anteriores secs. 221 a 238 de este título, ha sido suprimida de L.P.R.A. por haber expirado su vigencia. Véase la nota al subcapítulo I del Capítulo 35 de este título.

La Ley Nacional de Hogares, a que se hace referencia en el texto, es la Ley de Junio 27, 1934, clasificada bajo las secs. 1701 *et seq.* de 12 U.S.C.

Las secs. 651 a 694 del Título 7, mencionadas en el inciso (13), fueron derogadas por el art. 45 de la Ley de Junio 15, 1973, Núm. 1, p. 745. Disposiciones actuales vigentes, véanse las secs. 1101 a 1143 del Título 7.

Codificación.

Se adicionaron tres párrafos sin numerar al final de la sección por la Ley de Junio 21, 1962, Núm. 77, art. 4.

Este Capítulo 3 de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954 no contiene Suplementos J, K, P, R ni S.

Esta sec. 3101 no contiene párrs. (10), (11) ni (18).

Enmiendas—1974.

Incisos (2) y (4): La ley de 1974 derogó estos incisos, que se referían a bancos de ahorros y asociaciones domésticas de construcción y préstamos cuyo negocio sustancialmente se circunscribía a conceder préstamos a sus miembros.

—1973.

Inciso (23): La ley de 1973 enmendó este inciso en términos generales y adicionó las disposiciones relativas a los reglamentos.

Inciso (28): La ley de 1973 enmendó la segunda oración en términos generales.

—1972.

Inciso (23): La ley de 1972 enmendó este inciso en términos generales.

Inciso (28): La ley de 1972 adicionó este inciso.

—1971.

Inciso (2): La Ley de Junio 30, 1971, Núm. 126, adicionó el Disponiéndose.

Inciso (4): La Ley de Julio 10, 1971, Núm. 13, suprimió la referencia a bancos de cooperativas sin capital social y añadió el Disponiéndose y las dos oraciones que lo siguen.

480.9A
Junio 1995

DEPARTAMENTO DE HACIENDA / DEPARTMENT OF TREASURY
AREA DE RENTAS INTERNAS Y RECAUDACIONES / INTERNAL REVENUE AND COLLECTIONS AREA
COMPROBANTE DE PAGO DE CONTRIBUCION RETENIDA
Payment Voucher of Tax Withheld

Sello de Pago
Payment Stamp

NOMBRE/Name

DIRECCION/Address

--	--	--	--

CODIGO - ver al dorso
CODE - see reverse

COLECTURIA
Collectorship

FECHA DE PAGO
Payment Date

NUMERO DE CUENTA
Account Number

AÑO
Year

MES
Month

IMPORTE PAGADO
Amount Paid

--	--

--	--	--	--	--	--

Y Y M M D D

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

--	--

--	--

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

OBJETOS DE GASTO

CIFRA	TITULO
1210	<i>Servicios Legales</i>
1220	<i>Servicios Médicos</i>
1230	<i>Servicios de Ingeniería y Arquitectura</i>
1240	<i>Servicios de Contabilidad</i>
1250	<i>Servicios Profesionales y Consultivos(OCAP)</i>
1290	<i>Servicios Profesionales y Consultivos</i> <i>-No Clasificados</i>
1390	<i>Honorarios y Otras Compensaciones</i> <i>-No Clasificados</i>
2160	<i>Servicios de Radiograma</i>
2220**	<i>Servicios de Transportación</i>
2230	<i>Espectáculos Artísticos Especiales</i>
2710*	<i>Conservación y Reparación Edificios</i> <i>-Por Contrato</i>
2720*	<i>Conservación y Reparación Carreteras y Puentes - Por Contrato</i>
2730*	<i>Conservación y Reparación Otras Construcciones - Por Contrato</i>
2750*	<i>Conservación y Reparación Equipo de Construcción - Por Contrato</i>
2760*	<i>Conservación y Reparación de Equipo de Oficina</i> <i>-Por Contrato</i>
2770*	<i>Conservación y Reparación de Equipo Automotriz</i> <i>-Por Contrato</i>
2780*	<i>Conservación y Reparación Otros Equipos</i> <i>-Por Contrato</i>
2790*	<i>Conservación y Reparación Edificios y Otras Construcciones y Equipos - No Clasificados</i> <i>-Por Contrato</i>
2920***	<i>Cuidados de Animales</i>
2950	<i>Servicios de Hospital</i>
2990	<i>Servicios Misceláneos - No Clasificados</i>
6310****	<i>Sentencias e Indemnizaciones</i>
7150*	<i>Construcción de Pavimentos o Carreteras</i> <i>-Por Contrato para el Gobierno de P.R.</i>

7210*	<i>Adquisición de Edificios, Adiciones y Mejoras Principales - Por Contrato para el Gobierno de P.R.</i>
7230*	<i>Adquisición de Edificios, Adiciones y Mejoras Principales para Otras Entidades -Por Contrato</i>
7310*	<i>Adquisición de Otras Mejoras - Por Contrato para el Gobierno de P.R.</i>
7320*	<i>Adquisición de Otras Mejoras - Por Contrato para Municipios</i>
7330*	<i>Adquisición de Otras Mejoras - Por Contrato para Otras Entidades</i>

* *Incluye sólo servicios.*

** *No incluye renta.*

*** *Sólo si son veterinarios, si son agricultores no.*

**** *Los que procedan de acuerdo a la Ley.*